



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de septiembre de 2024, ha examinado el *expediente de revisión de oficio tramitado a instancia de Óscar qqq1, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 383/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio tramitado a instancia de D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil Óscar qqq1, S.L., para declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de 7 de febrero de 2023 por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de cancelación y reintegro total de la subvención concedida por la Orden EEI/963/2021, de 9 de agosto, a la citada empresa, y de la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de 21 de marzo de 2023, de cancelación y reintegro total de la subvención.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 8 de agosto de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 383/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Por Orden EEI/1500/2020, de 14 de diciembre, se establecen las bases reguladoras de subvenciones para el mantenimiento del



empleo destinadas a empresas del sector de la hostelería (CNAE 56) y otros sectores, que hayan estado en expedientes de regulación temporal de empleo, en el ámbito territorial de Castilla y León, con el objeto de contribuir en la financiación del coste de la cuota empresarial a la seguridad social por contingencias comunes.

Por orden de la Consejería de Empleo e Industria, de 21 de diciembre de 2020, se convocan las subvenciones para el mantenimiento del empleo destinadas a empresas del sector de la hostelería (CNAE 56) y otros sectores, que hayan estado en expedientes de regulación temporal de empleo, en el ámbito territorial de Castilla y León, con el objeto de contribuir en la financiación del coste de la cuota empresarial a la seguridad social por contingencias comunes para el año 2021.

El 21 de marzo de 2021 D. yyyy, en nombre y representación de qqq2, S.L., solicita la línea de ayuda regulada en la citada Orden de 21 de diciembre de 2020.

Segundo.- Por Orden EEI/963/2021, de 9 de agosto, se resuelven parcialmente las subvenciones convocadas por la Orden de 21 de diciembre de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, para el mantenimiento del empleo destinadas a empresas del sector de la hostelería (CNAE 56) y otros sectores, que hayan estado en expedientes de regulación temporal de empleo, en el ámbito territorial de Castilla y León, con el objeto de contribuir en la financiación del coste de la cuota empresarial a la seguridad social por contingencias comunes, en relación al Programa II otros sectores.

En la expresada orden se reconoce a la mercantil qqq2, S.L., una subvención por importe de 3.378,53 euros.

Tercero.- El apartado 3 letra a) de la base tercera de la Orden EEI/1500/2020, de 14 de diciembre, establece como obligación de los beneficiarios de la subvención "Que el número de trabajadores de la plantilla se haya mantenido en un número igual o superior al 30% en los términos que se recoja en la convocatoria".

En los mismos términos se pronuncia la disposición quinta de la Orden de 21 de diciembre de 2020:



“Las obligaciones de los beneficiarios además de las previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, son:

»a) Que el número de trabajadores de la plantilla durante el año 2021 se haya mantenido en un número igual o superior al 30% del que tenían antes de la declaración del estado de alarma.

»A estos efectos se computará el número de trabajadores de la plantilla en el mes de febrero de 2020 y la media resultante de todos los meses de 2021. Para entender cumplida esta obligación la empresa beneficiaria deberá presentar antes del 29 de enero de 2022:

»- Informe de Alta de trabajadores de febrero de 2020 o vida laboral de ese mes, salvo que haya autorizado en la solicitud a su comprobación por parte de la Administración.

»- Informes de Alta de Trabajadores de todos los meses del año 2021.

Cuarto.- El 19 de septiembre de 2022 se requiere a la mercantil qqq2, S.L., para que presente la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación detallada en el apartado anterior, al comprobarse que la documentación inicialmente aportada no cumple la expresada obligación.

El 26 de septiembre de 2022 la empresa presenta la documentación requerida y se comprueba que no había mantenido el empleo en los términos exigidos, puesto que la plantilla media en el año 2021 de la empresa con respecto a la plantilla de febrero de 2020 es de un 3,77 %. Por tanto, inferior al 30 % exigido por la disposición quinta letra a) de la orden de la convocatoria.

Quinto.- Por orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de 7 de febrero de 2023 se acuerda:

“Primero: La iniciación del procedimiento de cancelación y reintegro total de la subvención concedida, por Orden EEI/963/2021, de 9 de agosto, a la empresa de qqq2, S.L., por importe de 3.378,53 euros más los intereses devengados desde la fecha en que se produjo el pago de la misma, hasta la fecha de la orden por la que se exige el reintegro.



»Segundo: Conceder a la empresa un plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente orden por la que se acuerda el inicio del procedimiento de cancelación y reintegro total, para que alegue o presente los documentos que estime conveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (...)"

La empresa no presenta alegaciones en el plazo establecido.

Sexto.- Por orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de 21 de marzo de 2023 se resuelve la cancelación total de la subvención concedida a la empresa por no cumplir con la obligación contenida en la Base 3.ª Punto 3 letra a) de la Orden EEI/1500/2020, de 14 de diciembre.

Séptimo.- El 25 de octubre de 2023 D. yyyy, en nombre y representación de qqq1, S.L., solicita la revisión de oficio de las mencionadas resoluciones por las que se incoa y se acuerda la cancelación y reintegro total de la subvención concedida al considerar, en síntesis, que "desde que la empresa tiene constancia del ingreso de la cuantía de la subvención concedida, no ha vuelto a recibir notificación alguna por parte de la Administración, ignorando el comienzo del acuerdo de inicio y la posterior orden de cancelación total de la subvención (...)". Añade que "la Administración no ha justificado el envío del llamado `Aviso de Notificación`, trámite que debe considerarse preceptivo a los efectos de poder validarse la notificación". Por ello, considera que "el procedimiento administrativo de reintegro incoado por la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León está viciado y por ende deber ser considerado como nulo de pleno derecho, a la vista de la aplicabilidad a la presente situación de los dictados del Art 47.1 apartado e) de la LPAC".

Octavo.- El 23 de mayo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio.

Noveno.- El 24 de mayo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo informa favorablemente la referida propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la LPAC o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la LPAC. Así, figura la solicitud de revisión de oficio instada por persona jurídica interesada contra un acto que pone fin a la vía administrativa y la propuesta de resolución de la Administración. Es cierto que no consta trámite de audiencia. Sin embargo, el hecho de que no se hayan tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por aquella permite prescindir de dicho trámite *ex* artículo 82.4 de la LPAC. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

3ª.- La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio corresponde al consejero de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- La revisión de oficio, regulada en el artículo 106 de la LPAC, tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo, y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, como ha señalado este Consejo en reiteradas ocasiones (por todos, el Dictamen 63/2020, de 12 de marzo), esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino solo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 47.1 de la LPAC.



En el presente caso, tal y como se expone en los antecedentes de hecho, la interesada considera que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la LPAC para los actos "dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

En cuanto a referida causa de nulidad, es doctrina reiterada del Consejo de Estado (por todos, dictámenes 173/2008, de 30 de abril, y 2.002/2008, de 11 de diciembre) que, "para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad" (dictámenes 542/1996, de 7 de marzo; 926/1997, de 3 de abril; 4.894/1997, de 23 de octubre; 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998). En otros dictámenes (2.301/1998, de 10 de septiembre) se dice que "es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación". En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al requerir "omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento" (sentencia de 12 de julio de 1993), o bien al entender que se produce por "el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto" (sentencia de 20 de abril de 1990). E, igualmente, cabe recordar otros dictámenes que exigen "omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento" (dictamen 906/1996, de 28 de marzo), o una omisión de "hitos esenciales" del procedimiento (dictámenes 45.853, de 17 de noviembre de 1983, y 1.532/1992, de 4 de marzo de 1993).

El propio Consejo de Estado en su Dictamen 1.365/2008, de 13 de noviembre, expone que este motivo de nulidad "supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el *iter* administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final (Dictámenes 2.756/96, de 25 de julio, y 1.950/2004, de 23 de septiembre). Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática´ a la nulidad por esta causa (Dictamen 3.035/95, de 25 de abril), sino que resulta



necesario, como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido´”.

5ª.- En el supuesto objeto de dictamen, la empresa insta el procedimiento de revisión de oficio por la falta de notificación en forma de la orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo por la que se acuerda el inicio del procedimiento de cancelación y reintegro total de la subvención previamente concedida a la mercantil y de la posterior orden por la que se resuelve la cancelación total de la subvención y la obligación de reintegro total de la misma.

En este sentido, la mercantil considera que “se ha producido un defecto en la tramitación de las notificaciones remitidas por la Junta de Castilla y León, toda vez que no han ido acompañadas de los avisos previos de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 41.6 de la LPAC”. Puntualiza que “esta parte no cuestiona la validez del acto administrativo, pero no puede admitir la eficacia del procedimiento de notificación llevada a cabo por la Junta de Castilla y León, y que ha dado lugar al inicio del procedimiento de cancelación y reintegro de la subvención percibida (...)”. Y concluye que “debe dejarse sin efecto el citado procedimiento de cancelación y reintegro, y ulterior procedimiento de apremio, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de la primera notificación fallida, y por ende, y en su caso, permitir a esta compañía presentar la documentación requerida en aras a justificar el mantenimiento de la subvención concedida”.

Expuestas las alegaciones de la empresa que insta la revisión de oficio, en este supuesto se trata de determinar si la omisión del aviso a la dirección de correo electrónico de la interesada informándole de la puesta a disposición de las notificaciones de los actos impugnados determina la nulidad de los mismos.

El artículo 14.2.a) de la LPAC establece que “En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas”.



Por otro lado, la base 8ª de la Orden EEI/1500/2020, de 14 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de la subvención regula la forma y plazo de presentación de solicitudes. En concreto, en su apartado tercero dispone que "Las solicitudes deberán cursarse exclusivamente de forma electrónica a través de la sede electrónica de la Administración de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en las Administraciones Públicas, y en el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

Por su parte, la base 3ª de la citada orden regula en su apartado tercero las obligaciones de los beneficiarios. En particular, en la letra e) dispone que "Dado que en aplicación de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los solicitantes están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, se considera un requisito indispensable para ser beneficiario estar dado de alta en el Buzón Electrónico del Ciudadano de la Ventanilla de Ciudadano, así como en el procedimiento correspondiente".

A mayor abundamiento, la base 10ª de la expresada orden contiene el régimen de notificaciones y comunicaciones:

"1.- Las notificaciones y comunicaciones se practicarán de manera electrónica, de manera que todas las que se realicen a lo largo de la tramitación del procedimiento, incluidas la consulta del mismo y el requerimiento de documentación, se llevarán a cabo de manera telemática, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 44.3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

»2.- Las comunicaciones que realice la Administración al solicitante o su representante se practicarán a través del Buzón Electrónico del Ciudadano de la Ventanilla del Ciudadano, disponible en el enlace <https://www3.ae.jcyl.es/veci/>.

»La Administración enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede



electrónica correspondiente. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida, todo ello de conformidad con el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

»En virtud de lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido. Se entenderá rechazada la notificación cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

»3.- Las comunicaciones del solicitante o su representante dirigidas a la Administración se realizarán a través de la Sede Electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, en la forma que se establezca en la convocatoria”.

En este supuesto, resulta acreditado que la Administración realizó la comunicación de los actos impugnados a través del Buzón Electrónico del Ciudadano de la Ventanilla del Ciudadano como exigen las bases.

Así, la propuesta manifiesta que la orden de inicio de cancelación y reintegro total de la subvención concedida se notificó el 7 de febrero de 2023 y que la orden por la que se acordó la cancelación total de la subvención se notificó el 23 de marzo de 2023.

Ahora bien, tal y como afirma la mercantil y reconoce tácitamente la propia Administración, no se efectuó el aviso de estos actos al correo electrónico aportado por la empresa como impone el citado apartado 2 de la base 10ª.

Por tanto, es necesario resolver si la falta de práctica de ese aviso por parte de la Administración determina la nulidad de los actos objetos de impugnación.

El artículo 41.6 de la LPAC establece que “Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica



habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

Por consiguiente, el aviso no es requisito ni de validez ni de eficacia de la notificación, ya que el propio artículo 41.6 de la LPAC expresamente reconoce que la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. Por tanto, el tenor del citado artículo parece indicar que el tan citado aviso tiene, pues, un carácter meramente informativo, y no resulta preceptivo para entender válidamente realizada la notificación de forma electrónica.

A título ilustrativo, la Sentencia 150/2022, de 4 de febrero de 2022 (rec. 535/2021), de la Sala de lo Contencioso-administrativo (de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, establece en su fundamento jurídico quinto que el aviso “es un elemento de garantía de que el destinatario conoce que tiene a su disposición en la sede electrónica un determinado acto” y reconoce que “el aviso no es requisito ni de validez ni de eficacia de la notificación (...)”.

En este punto, conviene recordar que el 19 de septiembre de 2022 se requirió a la mercantil para que aportara la documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación descrita en el antecedente de hecho tercero de este dictamen y que el 26 de septiembre aportó la documentación requerida. Por tanto, parece razonable pensar que la empresa debía estar pendiente de las posibles notificaciones efectuadas por la Administración a través del medio señalado en las bases de la convocatoria, esto es, el Buzón Electrónico del Ciudadano de la Ventanilla del Ciudadano. La notificación de la Orden de inicio de cancelación y reintegro total de la subvención se puso a disposición de la interesada a través del Buzón Electrónico del Ciudadano de la Ventanilla del Ciudadano el 7 de febrero de 2023, es decir, apenas cinco meses después.

Por lo demás, tal y como ya se ha expuesto, la prueba que obra en el expediente acredita que las notificaciones de los actos impugnados se realizaron conforme a lo exigido en las bases reguladoras de la subvención y en la LPAC.

Así, la notificación de la orden de inicio de cancelación y reintegro total de la subvención se puso a disposición de la interesada a través del Buzón Electrónico del Ciudadano de la Ventanilla del Ciudadano el 7 de febrero de 2023. Transcurrido el plazo legalmente establecido sin haber sido leída la notificación la misma pasó al estado de rechazada conforme a lo dispuesto en



el artículo 42.2 de la LPAC. Y lo mismo ocurrió con la notificación de la orden por la que se acordó la cancelación total y reintegro de la subvención que se puso a disposición de la empresa el 23 de marzo de 2023 y finalizado el plazo establecido sin haber sido leída pasó al estado de rechazada el 3 de abril de 2023.

Finalmente, cabe advertir que se considera que no es de aplicación al supuesto examinado la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2022, de 27 de junio, invocada en la solicitud de revisión de oficio, debido a que las circunstancias valoradas en ella son muy distintas al caso analizado. Es cierto que en la citada sentencia el Tribunal Constitucional considera que la falta de envío del aviso electrónico ha vulnerado el derecho fundamental a la defensa y a ser informado de la acusación del artículo 24.2 de la Constitución y concluye que "La concurrencia de los factores apuntados lleva a considerar que, ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado, pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta".

Sin embargo, la propia sentencia deja constancia de que la especificidad del supuesto objeto de examen resulta determinante de cara a la solución adoptada. En concreto, se establece que "en el presente supuesto afirmamos que la falta de recepción de los avisos de notificación adquieren particular relevancia, no porque ello determine *per se* la invalidez de las notificaciones efectuadas en la dirección electrónica habilitada, sino porque esa circunstancia impidió al recurrente tener conocimiento de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada; de que, a través de ese medio fue requerido para que aportara la información reflejada en los antecedentes de esta resolución; y finalmente, de que, ante la falta de respuesta por su parte, le fue incoado un procedimiento sancionador, respecto de cuya tramitación y resolución final fue desconocedor hasta la apertura de la vía de apremio". Estas circunstancias no concurren en este supuesto. Resulta necesario reiterar que la mercantil fue conocedora del requerimiento realizado por la Administración para aportar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la obligación detallada en el antecedente de hecho tercero de este dictamen. Por tanto, a diferencia del supuesto analizado, la empresa pudo subsanar los defectos que presentaba la documentación inicial y podía prever, de forma razonable, las futuras notificaciones efectuadas por la Administración en relación con este asunto. Además, conviene poner de manifiesto que la citada sentencia se refiere a los procedimientos sancionadores.



En conclusión, la empresa que insta esta revisión de oficio debía ser consciente de que estaba sometida a un sistema de notificación electrónica en sus relaciones con la Administración, y ello con la carga de acceder a las eventuales notificaciones electrónicas que la Administración le dirigiera, de tal manera que debía asumir las consecuencias perjudiciales o desfavorables que se derivaran de no cumplir con las exigencias de dicha carga, que en el caso se tradujeron en el rechazo de la notificación, que así se tuvo legalmente por practicada, con las subsiguientes consecuencias. El sistema de notificación electrónica a que estaba sujeto la interesada era claro. En particular, las comunicaciones que realizara la Administración al solicitante o su representante debían practicarse a través del Buzón Electrónico del Ciudadano de la Ventanilla del Ciudadano, como así se hizo. Por consiguiente, ni se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ni ningún trámite esencial, siendo conforme a derecho la desestimación de la revisión de oficio instada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar la revisión de oficio instada por D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil qqq1, S.L., para declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de 7 de febrero de 2023 por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de cancelación y reintegro total de la subvención concedida por la Orden EEI/963/2021, de 9 de agosto, a la citada empresa, y de la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de 21 de marzo de 2023, de cancelación y reintegro total de la subvención.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.